

y el valor nominal unitario de un título. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3.4 posterior.»

Segundo.—Se añade al número 3 de la Resolución citada en el número primero el apartado 3.4 siguiente: «3.4 Cuando como consecuencia de canje, conversión o amortización, se produzca una cancelación parcial de una emisión susceptible de estar representada en anotaciones en cuenta o en títulos valores, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera hará pública la relación de los números cancelados. Estos números serán los correspondientes a los títulos que resulten amortizados en la operación más los que se imputen a las anotaciones en cuenta que resulten amortizadas. Los números cancelados no podrán ser asignados a títulos representativos de la misma emisión, ya sean resultantes de transformaciones, ya de ampliaciones de la misma o de cualquier otra causa.

Los números que se imputen a las anotaciones canceladas serán los más altos entre los posibles, según lo dispuesto en 3.1 precedente, que no hayan sido previamente cancelados y no estén asignados a títulos vivos.»

Tercero.—Se añade al apartado 4.1 de la repetida Resolución de 24 de junio de 1987 de esta Dirección General el párrafo siguiente: «En los casos de cancelaciones parciales de la emisión por canje, conversión o amortización, la reanudación de las transformaciones de anotaciones en títulos o viceversa tendrá lugar cuando la Dirección General del Tesoro y Política Financiera haya hecho pública la relación de números cancelados.»

Madrid, 9 de julio de 1987.—El Director general, Pedro Martínez Méndez.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

16196 *REAL DECRETO 903/1987, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1428/1986, de 13 de junio, sobre pararrayos radiactivos.*

Las disposiciones transitorias del Real Decreto 1428/1986, de 13 de junio, establecieron el plazo de un año para que los poseedores de pararrayos radiactivos ya instalados que carezcan de autorización como instalación radiactiva, la soliciten cumpliendo los requisitos previstos en el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, y que los titulares de los pararrayos que no soliciten la autorización deberán ponerlo en conocimiento de la Dirección General de la Energía y del Consejo de Seguridad Nuclear en el mismo plazo de un año, en el que también deberían contratar la gestión de los cabezales de los citados pararrayos como residuos radiactivos en las Empresas autorizadas por el Gobierno para dicha gestión;

Ante la existencia de instalaciones cuya autorización no ha sido solicitada, ni contratada, la gestión de los cabezales como residuos radiactivos, parece conveniente proceder a la ampliación en un año del plazo establecido en el citado Real Decreto y, al mismo tiempo, facilitar la retirada de los cabezales modificando el régimen de contratación previsto en su disposición transitoria segunda por la puesta a disposición de una Empresa autorizada para la gestión de los residuos radiactivos, encargándose la Administración de compensar los gastos que la retirada ocasione a la Empresa,

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican las disposiciones transitorias del Real Decreto 1428/1986, de 13 de junio, sobre pararrayos radiactivos, que quedarán redactadas en los siguientes términos:

«Primera.—Se concede el plazo de dos años para que los poseedores de estos pararrayos radiactivos ya instalados que carezcan de autorización como instalación radiactiva, la soliciten cumpliendo los requisitos previstos en el Reglamento de Instalaciones Nucleares y Radiactivas, aprobado por Decreto 2869/1972, de 21 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

Segunda.—Los titulares de los pararrayos que no soliciten la autorización, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria anterior, deberán comunicar la tenencia de dichos pararrayos a la Dirección General de la Energía y al Consejo de Seguridad Nuclear en el mismo plazo de dos años, en el que también vienen obligados a poner los cabezales de los citados pararrayos a disposición de una Empresa autorizada por el

Gobierno para la gestión de los residuos radiactivos, que se encargará de retirar los cabezales.»

Art. 2.º Los gastos que ocasione el proceso completo de retirada y gestión de los cabezales radiactivos por una Empresa autorizada para la gestión de residuos radiactivos, serán a cargo de la Administración del Estado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Por el Ministerio de Economía y Hacienda se realizarán las modificaciones presupuestarias precisas para habilitar, con cargo al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Industria y Energía, los recursos necesarios para financiar la retirada y gestión de los cabezales radiactivos a que se refiere la disposición transitoria segunda del Real Decreto 1428/1986, de 13 de junio, según la redacción dispuesta por el presente Real Decreto y el artículo 2.º del mismo.

Segunda.—Se faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía para dictar las normas de desarrollo y aplicación de este Real Decreto.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de julio de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
LUIS CARLOS CROISSIER BATISTA

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16197 *RESOLUCION de 9 de julio de 1987, de la Dirección General de Transportes Terrestres, sobre otorgamiento de autorizaciones de la clase TD para cabezas tractoras.*

La nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, de próxima promulgación, al referir, en todo caso, las autorizaciones de transporte a vehículos con capacidad de tracción propia, implicará la imposibilidad de otorgar nuevas autorizaciones de la clase TD para cabezas tractoras, ya que las mismas son, en realidad, autorizaciones de arrastre de un semirremolque, que es el que, en la actualidad, ha de contar con autorización de transporte.

Resulta, sin embargo, conveniente que las personas o Empresas que, en la actualidad, y con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Ley, hayan comprometido la adquisición de cabezas tractoras, con el fin de adscribir las a autorizaciones TD, no sufran el perjuicio que el cambio legislativo les ocasionaría en el caso de que dichas cabezas tractoras no les fueran entregadas antes de la entrada en vigor de dicha Ley, por lo que resulta necesario modificar el sistema que en la práctica viene aplicándose, conforme al cual es preciso disponer de la correspondiente cabeza tractora en el momento en que se realiza la solicitud de autorización TD, por otro, que al permitir que dicha cabeza tractora sea aportada con posterioridad, posibilite que hasta el momento de entrada en vigor de dicha Ley puedan solicitarse y otorgarse autorizaciones TD, si bien dicho otorgamiento estará condicionado a la aportación del correspondiente vehículo en un determinado plazo.

Por ello, esta Dirección General, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 30), ha resuelto:

1.º Las solicitudes de autorizaciones para cabezas tractoras en la clase TD, realizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 3.º 5 de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 23 de diciembre de 1983, a partir de la presente Resolución, y antes de la entrada en vigor de la nueva Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, podrán presentarse y otorgarse siempre que el solicitante se comprometa a aportar la documentación acreditativa de la disponibilidad de los correspondientes vehículos en un plazo de cinco meses a partir de la presentación de dichas solicitudes, quedando el otorgamiento de las mismas condicionado a la efectiva aportación de la referida documentación en el plazo fijado.